



Zapopan, Jalisco, a 6 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/004/2017**, seguido en contra de la **C. MARÍA GUADALUPE NAVARRO GARCÍA**, con número de empleado **18359**, desempeñando puesto de **Intendente**, adscrita los lunes, miércoles y viernes al Centro de Desarrollo Comunitario número 20 "Arenales Tapatíos" y comisionada al Centro de Desarrollo Comunitario número 24 "Miramar" los martes y jueves de cada semana, ambos dependientes del Departamento de Habilidades y Profesionalización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -

RESULTANDOS:

1. - Con fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la Lic. Dora María Fafutis Morris, Directora de Servicios, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, a través del memorando número 763/2017, el reporte administrativo levantado por la Llc. Brenda Campos Aguilera, en su carácter de Jefa del Departamento de Habilidades y Profesionalización, de fecha 11 de mayo del 2017, en contra de la C. María Guadalupe Navarro García, quien cuenta con nombramiento de Intente, del que se desprenden las faltas administrativas, mismas que consisten en que dicha trabajadora incumplió con las obligaciones que tiene encomendadas, toda vez, que con fecha 11 de mayo del presente año, la jefa inmediata de ésta, Brenda Campos Aguilera, acudió aproximadamente a las 11:00 horas del día 11 de mayo del 2017, para verificar las condiciones de higiene y limpieza en el interior de dicho Centro, ya que en repetidas ocasiones ha hablado con la Intendente de nombre María Guadalupe Navarro García, respecto a su desempeño laboral, al haber recibido quejas por parte de usuarios, donde manifiestan que las instalaciones se encuentran con mucha suciedad y abandono de aseo, incumpliendo con lo señalado en el artículo 134 fracciones I, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo, así como en las fracciones I, III y XVII, del artículo 23 del Contrato Colectivo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan, Jalisco y mismo que fue debidamente depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco. -

2. - Con fecha 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra de la trabajadora mencionada en el punto que antecede y faculté al Mtro. Luis Alberto Castro Rosales, en su carácter de Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor la encausada en caso de existir responsabilidad alguna. -

3. - Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el Director Jurídico, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo señalado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo, asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento a la trabajadora, así como notificar a su representación sindical, para que compareciera a su audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 10:00 diez horas del día 26 veintiséis de mayo del 2017 y las 11:30 once horas con treinta minutos del día 29 veintinueve de mayo del año 2017, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con fecha 11 once de mayo del 2017; y en la segunda fecha, la trabajadora encausada compareció a su audiencia de defensa, misma audiencia que se



desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual dicha trabajadora produjo contestación en conjunto con su Representante Sindical, a través del escrito compuesto de 3 tres hojas útiles por una sola de sus caras, así mismo, ofreció sus medios de convicción que consideró necesarios para acreditar lo plasmado en su contestación, las cuales se admitieron y desahogaron en tiempo y forma.

4.- Con fecha 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el Director Jurídico dictó acuerdo para regularizar el procedimiento, toda vez, que de los elementos de prueba ofrecidos por la trabajadora encausada, no fueron suficientes para desacreditar lo manifestado en su contra mediante el citado reporte administrativo; por lo que ordenó llevar a cabo el desahogo de la prueba de Inspección Ocular, de conformidad a lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, señalándose para tal efecto las 18:40 horas del día 5 cinco de junio del presente año, misma que se desahogó en tiempo y forma. Cerrándose el periodo de instrucción, ordenándose remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace -

CONSIDERANDOS:

1. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 77, 78 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno vigentes en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra de la trabajadora.-

2. - Tal y como se menciona en el resultando 1 de la presente resolución, la Lic. Brenda Campos Aguilera, en su carácter de Jefa del Departamento de Habilidades y Profesionalización, levantó reporte administrativo en contra de la C. María Guadalupe Navarro García, a raíz de la visita de supervisión realizada el día jueves 11 de mayo del presente año en las instalaciones que ocupa el Centro de Desarrollo Comunitario número 20 "Arenales Tapatíos", lugar al cual está comisionada la antes citada, cubriendo los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, habiendo tomado fotografías de las condiciones de higiene y limpieza en que se encontraba el Centro en esa fecha, las cuales se encuentran agregadas al expediente del procedimiento administrativo que nos ocupa, encontrándose: Entrada: Basura y hojas secas en la entrada del Centro; baños: Lavabos, espejos, excusados, mingitorios con suciedad, así como piso con manchas, y cestos excedidos en basura y papel de baño usado. Mal olor y moscas. Ambos baños de usuarios hombres y mujeres, y baños del personal; cocina: Manchas en parte horizontal del refrigerador, vidrios de ventanas y mesas de acero inoxidable, piso con manchas; patio: con capa de tierra, siendo que en dicho espacio se da el taller de karate a más de 15 usuarios; paredes y techos de pasillos; telarañas continuas con tierra, da aspecto de abandono al Centro; basura tirada en jardineras; salones y oficinas: botes de basura llenos, piso con manchas y tierra, mesas y escritorio con capa de tierra, situación ésta que fue corroborada con las fotografías que se adjuntaron al citado reporte administrativo. -

3. - Las faltas imputadas a la C. María Guadalupe Navarro García, se demostraron con la ratificación del reporte administrativo hecho en audiencia del día 26 de mayo del año en curso, compareciendo a la misma, los CC. Brenda Campos Aguilera, Ana María Rodríguez Carranza y Edgar Humberto Reyes Correa, los cuales ratificaron firma y contenido de dicho documento. -

Tiene aplicación al presente caso, el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. Las actas administrativas levantadas



en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Amparo directo 1906/74. Laura Sainz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5105/74. Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Cinco votos.

Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. 9 de abril de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 8921/83. Raúl Gudiño Lemus. 24 de mayo de 1984. Cinco votos.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN. Tesis 19. Página 12.

Además, quedó demostrado con la prueba de cargo, consistente en 10 diez fotografías, donde se desprende el estado de higiene y limpieza de guardan las instalaciones del Centro al cual se ha hecho referencia. Por otra parte, con fecha 5 cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de la Inspección Ocular, ordenada por el Director Jurídico, para lograr un mejor esclarecimiento de la verdad, de conformidad a lo que establece el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, teniendo por objeto verificar cómo se encuentran las instalaciones del Centro de Desarrollo Comunitario número 20 "Arenales Tapatíos", en cuanto a condiciones de limpieza, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en la contestación presentada por la trabajadora actora, y tomando en cuenta que pasaron dos días inhábiles (sábado y domingo) en que no se presenta la trabajadora a prestar sus servicios; más sin embargo, tomando en consideración la hora en que se efectuó el desahogo de la Inspección Ocular, misma que se verificó a las 18:40 horas del día 5 de junio del 2017, se infiere que la trabajadora encausada a dicha hora estaba por concluir su jornada laboral y por ende la limpieza; habiéndose hecho un recorrido guiado por la propia trabajadora María Guadalupe Navarro García, donde personal de la Dirección Jurídica tomó fotografías de los lugares que fueron reportados por la jefa inmediata de ésta, las cuales se agregaron al expediente del procedimiento administrativo en turno.

4. - Por lo que se refiere a la encausada, la misma produjo contestación mediante escrito compuesto de 3 tres hojas útiles por una sola de sus caras, **señalando entre otras cosas** lo siguiente: *"Que la labor de intendencia que he desarrollado con responsabilidad, cuidado y esmero, siempre brindando el apoyo cuando se me requiere, nunca he recibido queja de parte de mi jefa inmediata Brenda Campos Aguilera o del Auxiliar Administrativo (repcionista) Edgar Humberto Reyes Correa, en cuanto a mi desempeño laboral, las fotografías anexas al reporte administrativo en mi contra y que fueron tomadas el día jueves 11 de mayo de 2017 a las 11:00 horas, día en que la suscrita tiene que presentarse en el Centro de Desarrollo Comunitario número 24 "Miramar", se nota el estado en que las instalaciones se encuentran sucias, ya que NO es día que me toca realizar limpieza en ese centro. Además que un día anterior miércoles 10 de mayo no me presenté a laborar debido a que el Sistema DIF Zapopan nos da éste en conmemoración del día de las madres. Manifestando que desde el lunes 8 de mayo realice la limpieza de las instalaciones del Centro de Desarrollo Comunitario número 20, ya que el martes 9 de mayo me fui a laborar al Centro de Desarrollo Comunitario número 24 "Miramar". Dicho lo anterior se deduce porqué en las fotografías se denotan sucias las instalaciones en especial la entrada principal y los baños de*



usuarios tanto de hombres como de mujeres.... Los dos lavabos del baño de mujeres están descompuestos uno no tiene los tubos por donde se va el agua al drenaje, ocasionando que se tire el agua y el otro está tapado y lo he reportado en varias ocasiones al C. Edgar Humberto Reyes Correa para que el Departamento de Servicios Generales acudan a reparar los lavabos. Sobre la entrada y estacionamiento del Centro, manifiesto que el acumulado de polvo y basura se deriva que desde el lunes 8 de mayo realice el barrido de estas áreas y como en este mes hace mucho viento se justifica que se encuentren en este estado, fueron 3 días consecutivos en que no realice limpieza, dando como resultado las fotografías anexas al reporte administrativo... el patio del centro se encuentra rodeado de jardineras y macetas quebradas por lo que se cuele la tierra y la basura por todos lados, yo en particular aseo el pasillo y barro el patio para no entorpecer las clases de kárate que se imparten en el horario de 4:00 a 7:00 p.m. por lo que solamente alcanzo a realizar esta actividad una vez al día.- Los usuarios que la mayoría son niños que acuden a las clases de kárate a pesar que se cuenta con botes para la basura en el patio, tiran la basura donde se encuentran sentados, por lo que se explica porqué las jardineras tienen basura, como ya lo comenté anteriormente solo realice la limpieza en este Centro el lunes 8 de mayo del 2017.- De las 8 oficinas y 4 salones hago la limpieza y también saco las basuras de los botes, pero esta actividad reitero que la hice el lunes 8 de mayo del 2017 y que no hice limpieza de estas áreas hasta el viernes 12 de mayo del 2017 pero por la tarde. Ese es el porqué de que las oficinas y salones estuvieran sucios y llenos de tierra, con los botes rebosantes de basura.- Sobre la queja anexa de los usuarios solo afirma que la limpieza se tiene que hacer todos los días de la semana y no como lo he venido haciendo solos 3 veces y que justificadamente solicitan instalaciones dignas y limpias”.

Habiendo ofrecido como pruebas de descargo para acreditar lo manifestado en su contestación las siguientes:

- I. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una copia simple del oficio de comisión del día 28 de septiembre del 2016, donde consta el rol de días en que fui comisionada a los Centros de Desarrollo Comunitario número 20 y 24.
- II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que nos ocupa y que tiendan a beneficiar mis intereses.
- III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas, legales humanas que de actuaciones se desprendan y tiendan a beneficiar mis intereses.

Ahora bien, entrando al estudio, análisis y valoración de las pruebas aportadas por la trabajadora encausada, se desprende que con la DOCUMENTAL PÚBLICA, con la misma se acredita que efectivamente a la C. María Guadalupe Navarro García se le comisiona a los Centros de Desarrollo Comunitario números 20 y 24, citados en el desarrollo de la presente resolución, con efectos a partir del día 26 de septiembre del 2016 y hasta el día 30 de septiembre de 2018, dando el visto bueno a dicha comisión tanto la que suscribe como la Secretaria General del Sindicato Democrático de los Sistemas DIF (SIDEDIF).

Por lo que se refiere a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, las mismas no le rinden beneficio alguno, toda vez, que de las propias actuaciones y pruebas de cargo, se acreditan las condiciones en que se encuentran las instalaciones del Centro de Desarrollo Comunitario número 20 “Arenales Tapatíos”, las que denotan un estado inconveniente en cuanto a la limpieza. De igual manera se desprenden las propias declaraciones de los signantes del reporte administrativo, dentro de la audiencia de ratificación del mismo, celebrada el día 26 de mayo del año en curso, donde ratifican lo vertido en dicho reporte administrativo.



En razón de lo anterior, se ordenó por parte del Director Jurídico llevar a cabo el desahogo de la prueba de INSPECCIÓN OCULAR, con el objeto de verificar cómo se encuentran las instalaciones del Centro de Desarrollo Comunitario número 20 "Arenales Tapatíos", en cuanto a condiciones de limpieza, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en la citada contestación presentada por la trabajadora actora, tomándose nuevamente fotografías a los mismos lugares, donde la jefa inmediata supervisó y ofreció como pruebas de cargo otra serie de fotografías, esto, con el fin de comparar la situación actual que presentan las mismas. Arrojando como resultado los baños de mujeres, ya se encontraba uno funcionando y limpio se marca la fotografía con el número 1 para mejor identificación en actuaciones; las telarañas de los pasillos en sus techos y lámparas, se encuentran en igual condición, manifestando personal de la Dirección Jurídica que no de los dos pasillos ya se encontraba en mejores condiciones de higiene (fotografía número 10); la superficie del refrigerador que se encuentra en la cocina, sí se limpió (fotografía número 3); las dos tazas de baño de las mujeres (fotografía número 2), las mismas se encuentran igual, más un poco más limpio el piso; por lo que se refiere a los mingitorios que se encuentran en el baño de hombres, los mismos se encuentran percutidos, únicamente el piso está en mejores condiciones de limpieza (fotografía número 7); respecto a la entrada y baqueta del Centro, la mitad se encontró aseada, (lado izquierdo) de la entrada y por lo que respecta a la otra mitad (lado derecho) el mismo se encuentran en las mismas condiciones, es decir, tiene basura acumulada de varios días, por el cúmulo que existe. Además como se advierte de la fotografía marcada con el número 6, la pila que se encuentra en el baño de mujeres que limpieza del trapeador, el mismo se encuentra en pésimas condiciones, manifestando la trabajadora que es porque no lo usa, ya que no sirve; no siendo motivo éste para que se tenga limpio y no dé mal aspecto.

De lo que se deduce que la trabajadora encausada, no ha cumplido cabalmente con sus obligaciones que tiene encomendadas como Intendente, ya que solamente se subsanó parte de lo que fue reportado por su jefa inmediata, independientemente de que sea reportada o no, la misma trabajadora debe tener las instalaciones en óptimas condiciones de higiene y limpieza.

5. - Por consiguiente, al no desvirtuarse las faltas administrativas que se le atribuyen en este procedimiento a la trabajadora María Guadalupe Navarro García, ya que los argumentos y medios de convicción ofrecidos no fueron suficientes para probar lo manifestado en su contestación a los hechos que se le imputan en el reporte administrativo presentado por la C. Brenda Campos Aguilera, en su carácter de Jefa del Departamento de Habilidades y Profesionalización y jefa inmediata de dicha trabajadora; por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como los artículos 47 fracción II y XV, 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se le impone a la **C. MARÍA GUADALUPE NAVARRO GARCÍA**, una sanción consistente en **UNA AMONESTACIÓN VERBAL Y POR ESCRITO**, apercibiéndola para que desempeñe su trabajo con toda la seriedad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento y que se describen en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo; y en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicará todo el rigor de la ley. -



SEGUNDA.- Comuníquese la presente resolución a la Jefa del Departamento de Habilidades y Profesionalización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, **así como al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajadora encausada** y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar.

TERCERA. - NOTIFÍQUESE personalmente a la trabajadora encausada **C. MARÍA GUADALUPE NAVARRO GARCÍA**, así como a su representación sindical. -

Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78 y 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -



Maestra Alicia García Vázquez

**Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**